

Ciudad de México a 03 de noviembre de 2021

**DIP. HECTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4 y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4 fracción XXXIX, 12, 13 LXVII, 26 y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5 fracción I y II, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 149 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE BECAS POR ORFANDAD EN LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien en el grupo de niñas, niños y adolescentes (NNA) se tiene un menor registro de tasas de morbilidad y mortalidad por la COVID-19, es preciso analizar y dimensionar las afectaciones directas que tuvo la pandemia en su bienestar general ante las políticas de distanciamiento social, y en aquellos casos donde se registró la muerte de sus madres, padres o familiares cercanos.

Las cifras que dimensionan el problema público de orfandad derivado de la pandemia por COVID-19 son abrumadoras. Un estudio realizado por Rawlings y Hills señala que por cada dos muertes a causa de la COVID-19, una niña o niño perdió a alguna persona que lo cuidaba, y que incluso una niña o niño queda huérfano cada 12 segundos por causa directa de esta enfermedad¹, y considerando que al mes de octubre se tiene un registro de casi 5 millones de decesos a nivel

¹ Gómez Macfarland, Carla Angélica (2021) La Orfandad ocasionada por la pandemia. Instituto Belisario Domínguez. Mirada Legislativa. Septiembre 2021. No. 208

mundial, ello se traduciría en 2.5 millones de NNA que han perdido algún cuidador primario o secundario.

Para el caso específico de nuestro país, un estudio publicado en la Revista The Lancet da cuenta que, de un total de 21 países medidos en el mundo, México lamentablemente resulta ser donde más NNA quedaron huérfanos por la COVID-19, con más de 131,325 menores de edad², estando por encima de países como Sudáfrica, Perú, Estados Unidos, India o Brasil.

PÉRDIDA DE MADRES Y/O PADRES EN EL MUNDO

	Madre	Padre	Ambos	Suma
México	33,342	97,951	32	131,325
Brasil	25,608	87,529	13	113,150
India	25,500	90,751	12	116,263
Estados Unidos	29,222	75,645	17	104,884
Sudáfrica	26,673	55,733	16	82,422

Fuente: Elaboración Propia con datos de The Lancet (2021). Global minimum estimates of children affected by COVID-19-associated orphanhood and deaths of caregivers: a modelling study

Dicho estudio reporta también que nuestro país es el tercero con el mayor número de NNA que perdieron a sus abuelos, con un número de 9,807 decesos, lo cual resulta importante considerando que derivado del contexto social, cultural y económico en el país, son las abuelas y abuelos quienes fungen como cuidadores secundarios en muchos hogares donde la madre y el padre deben laborar.

PÉRDIDA DE CUIDADORES SECUNDARIOS EN EL MUNDO

	Abuela	Abuelo	Ambos	Subtotal
México	4,429	5,342	36	9,807
Brasil	8,567	8,577	69	17,213
India	1,132	1,766	9	2,907
Estados Unidos	4,172	4,618	34	8,824
Sudáfrica	8,305	3,868	30	12,203

Fuente: Elaboración Propia con datos de The Lancet (2021). Global minimum estimates of children affected by COVID-19-associated orphanhood and deaths of caregivers: a modelling study

Conforme un estudio publicado en la Gaceta de la UNAM, el 70 por ciento de las personas que viven un evento altamente traumático o estresante, como lo es la pérdida de su madre, padre o ambos, saldrán adelante por sus propios recursos o por el apoyo social que tienen en su entorno, lo que preocupa es el otro 30 por

² Méndez, Fabiola (2021) Casi 7 mil huérfanos en México: otro drama de la pandemia. Gaceta UNAM. Publicado el 7 de Agosto de 2021

ciento que ya tenían antecedentes adversos de la infancia³ y que precisarían de apoyos adicionales y específicos para garantizar su pleno desarrollo y bienestar.

Así las cosas, el estado de orfandad puede colocar o acrecentar los riesgos en las NNA de sufrir pobreza, malnutrición, desintegración del núcleo familiar, depresión, maltrato infantil, deserción escolar, trabajo infantil y otro sin número de consecuencias, que lamentablemente ya están viviendo miles de NNA en nuestro país.

En ese contexto resulta urgente la intervención del Estado para diseñar e implementar políticas públicas que contrarresten los efectos nocivos que está dejando la pandemia, especialmente en el estado de orfandad, a efecto de brindar apoyos a las NNA, a sus familias, y en algunos casos, a sus nuevos tutores legales, como pudieran ser sus abuelas, abuelos, tíos o incluso hermanos mayores, todo ello con el objetivo de evitar la institucionalización de NNA en centros de asistencia social, es decir, su ingreso a espacios de acogimiento, como son los centros de asistencia social.

El Gobierno de México no ha sido omiso ante esta situación, y ha implementado diversas acciones para apoyar a estos grupos de NNA. Una de las más importantes fue la firma del *Convenio de Colaboración de Transferencia de Información para la Identificación de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad derivada de la pandemia causada por el virus SARS-COV2 (COVID 19)*, entre la Secretaría de Educación Pública a través de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar (CNBBBJ), y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), con el objetivo de identificar a estas NNA para otorgarles acceso prioritario al Programa de Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez o a la Beca Universal para Estudiantes de Educación Media Superior Benito Juárez, por medio de las cuales se da un apoyo de \$800 por cada niña, niño o adolescente en orfandad que estudie la Educación Básica o la Educación Media Superior.

En la Ciudad de México igualmente se está atendiendo el problema mediante la beca Leona Vicario, por medio de la cual se otorga un apoyo monetario mensual de \$832 a NNA en situación de alta vulnerabilidad, cuyos padres, madres o tutores hayan fallecido, que tengan alguna incapacidad permanente que les impide trabajar o bien se encuentran privados de su libertad.

Estos esfuerzos son acordes con las estrategias implementadas en países como Estados Unidos, Brasil, Perú, Sudáfrica o la India, donde se otorgan transferencias monetarias para apoyar a las NNA ante la pérdida de algún cuidador, previniendo

³ Ibíd.

así las consecuencias que pudieran darse tanto, por la falta de ingresos en la familia o bien por la falta de cuidados.

Ahora bien, dentro de esta problemática deben también estudiarse los efectos que están teniendo las NNA inscritos en escuelas particulares, donde la pérdida de la madre y/o padre pudiera afectar la continuidad de sus estudios en dichas instituciones, vulnerando directamente su derecho a la educación, lo cual no es cosa menor, ya que si de por sí resulta traumático para las NNA el perder algún familiar, hay que añadir el riesgo de perder sus lazos con amigos, compañeros y maestros, ante la imposibilidad de seguir costeadando las colegiaturas derivado que sus abuelos o sus nuevos tutores legales no cuentan con la capacidad económica para cubrir dicho concepto.

Bajo esa tesitura, más allá de las variables económicas, debe ponderarse el interés superior de la niñez y su derecho a la educación. Asimismo, debe dimensionarse que dentro del universo de escuelas particulares existe una amplia variedad, tanto en costos como en sus características, y que en muchos casos éstas acogen a estudiantes de nivel socioeconómico medio, incluso medio bajo.

Conforme a cifras de la Secretaría de Educación Pública, en el ciclo escolar 2019-2020, el ciclo previo a la pandemia, se tenía un registro de 262,805 escuelas, de las cuales el 17.8% eran escuelas catalogadas como privadas, las cuales atendían a un total de 5,281,759 alumnos, de un total de 36,518,712 alumnos en el país.

SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

	ALUMNOS	%	ESCUELAS	%
PÚBLICO	31,236,953	85.5%	216,130	82.2%
PRIVADO	5,281,759	14.5%	46,675	17.8%
TOTAL	36,518,712	100%	262,805	100%

Fuente: Elaboración propia con datos de la SEP(2020) Principales cifras del sistema educativo nacional 2019-2020

En cuanto a la educación básica, se tiene un registro de 2,874,625 alumnos inscritos en 32,232 escuelas privadas, que representan el 14% del total de colegios.

EDUCACIÓN BÁSICA

	ALUMNOS	%	ESCUELAS	%
PÚBLICO	22,378,681	88.6%	198,192	86.0%
PRIVADO	2,874,625	11.4%	32,232	14.0%
TOTAL	25,253,306	100%	230,424	100%

Para la educación media superior, el universo de alumnos inscritos en escuelas privadas era de 933,548 estudiantes.

	ALUMNOS	%	ESCUELAS	%
PÚBLICO	4,211,125	81.9%	14,251	67.7%
PRIVADO	933,548	18.1%	6,796	32.3%
TOTAL	5,144,673	100%	21,047	100%

Fuente: Elaboración propia con datos de la SEP(2020) Principales cifras del sistema educativo nacional 2019-2020

Como se observa, uno de cada diez niñas y niños, y casi dos de cada diez adolescentes se encontraba estudiando en escuelas particulares.

Ahora bien, conforme el artículo 3, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Estado la rectoría de la educación, disponiéndose en el artículo 146 de la Ley General de Educación (LGE) que los particulares podrán impartir educación, la cual es considerada como servicio público en términos de dicha Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Adicional a ello se señala en el artículo 149 de la LGE las obligaciones que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán cumplir, destacándose la fracción III, que a la letra dispone:

*Artículo 149. Los **particulares** que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios **deberán:***

...

*III. **Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto emitirá los lineamientos mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley***

...

El mandato de otorgar dichas becas tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que uno de los criterios que orientará la educación en nuestro país será el ser equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

Bajo ese tenor, es de destacar que en septiembre del presente año el Pleno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el proyecto de sentencia, presentado por el ministro Alberto Pérez Dayán, donde se determinó que es constitucional la obligación impuesta a escuelas particulares de becar al menos al 5 por ciento del total de sus estudiantes.

En sus resultandos se señala que los objetivos de las becas son:

*“...el de **dar la oportunidad a ciertos alumnos** –que no cuentan con el capital suficiente– de **incorporarse a determinados programas educativos** a través del financiamiento de sus estudios, a efecto de que puedan **alcanzar sus objetivos académicos**...”*

El énfasis es propio

Igualmente se expone que las becas tienen una importancia trascendental en el desarrollo educativo, en la medida en que generan lo siguiente:

1. ***“Impulsan la educación** pugnando por apoyos públicos y privados cuyos beneficiarios son directamente los educandos.*
2. ***Permiten a los alumnos cursar los programas educativos en los que están interesados**, accediendo a conocimientos o tecnologías específicos dirigidos a alcanzar sus metas.*
3. *Eliminan o disminuyen las variables que afectan el estudio como la necesidad de dedicar tiempo al trabajo que, en realidad, debería dedicarse a realizar tareas o a estudiar.*
4. ***Incentiva la excelencia escolar**, dado que por lo regular se exige un mayor rendimiento académico para acceder y mantener los apoyos concedidos.*
5. *No sólo constituyen una oportunidad para el estudiante, sino que también benefician a su entorno inmediato, en la medida que **se traducen en una carga menos para quien sostiene la economía familiar y representa una oportunidad de mejora a largo plazo.***
6. ***Propician la diversidad en las escuelas**, como un paso dirigido a superar los prejuicios y las diferencias sociales, pues promueven la igualdad de oportunidades para todos los alumnos.”*

El énfasis es propio

Bajo el mismo tenor, la sentencia es clara y contundente al señalar que:

“...hay educandos que, por su condición económica y social, no tienen la posibilidad de estudiar en la institución educativa privada que cuenta con el programa al que aspiran a efecto de alcanzar sus metas académicas; pero que, sin embargo, sobresalen por presentar un perfil de excelencia que justifica la subvención de la propia escuela particular para realizar sus estudios como parte –incluso– de la obligación constitucional de fomentar el ejercicio y la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, en este caso, el derecho humano a la educación...”

El énfasis es propio

En virtud de ello, la presente iniciativa tiene por objeto el garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren estudiando en escuelas particulares, y que durante el ciclo escolar lamentablemente falleciera la madre, padre o tutor encargada de solventar las cuotas de inscripción o de colegiatura, señalando que tendrán el derecho a recibir una beca, ya sea total o parcial por parte de los particulares que impartan educación, hasta la terminación del respectivo nivel educativo o alcanzar la graduación.

La reforma se considera jurídicamente válida toda vez que los particulares que imparten educación están obligadas a cumplir los fines y criterios mandatados en el artículo 3 de la Constitución Federal y en la Ley General de Educación, ajustándose a las normas legales y/o administrativas que expida el Estado, al corresponderle la rectoría de la educación.

Con ello se estará apoyando a las NNA que lamentablemente han perdido a sus madres, padres o tutores legales por la pandemia o por alguna otra causa, a fin de evitar la deserción escolar, ante la imposibilidad de sus familias de continuar sufragando los gastos, así como evitar una mayor desestabilización emocional al romper los lazos con su comunidad escolar, en un momento donde resulta primordial el otorgar estabilidad y seguridad a las NNA.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la educación, señalando que corresponde al Estado la rectoría de la educación, disponiendo que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

2. Asimismo, establece que uno de los criterios que orientará a la educación se basará en ser equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.
3. Que en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, se señalan entre sus obligaciones el adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
4. Que conforme el artículo 1, párrafo segundo de la Ley General de Educación (LGE), el objeto de esta es regular la educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.
5. Que el artículo 7, fracción III, inciso b) de la LGE dispone que el Estado vigilará que, la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Nacional que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
6. Que el artículo 146 de la LGE señala que los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esa Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
7. Que conforme el artículo 149 de la LGE, los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:
 - I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
 - II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;
 - III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento

o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto emitirá los lineamientos mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

- IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 147 de esta Ley;
 - V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;
 - VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;
 - VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;
 - VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y
 - IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.
8. Que el artículo 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y **órganos legislativos**, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.
 9. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en revisión 62/2021, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 2021, señaló en sus resultandos que una de las medidas implementadas por el Estado para combatir las desigualdades sociales que constituyen una barrera para la equidad educativa, son las becas, entendidas como un aporte económico, procedente de

fondos públicos o privados, que se concede a ciertos educandos con el fin de pagar total o parcialmente los gastos que les supone cursar sus estudios; siendo su objetivo es el de dar la oportunidad a ciertos alumnos –que no cuentan con el capital suficiente– de incorporarse a determinados programas educativos a través del financiamiento de sus estudios, a efecto de que puedan alcanzar sus objetivos académicos.

10. Que guiado por el interés superior de la niñez, se considera jurídicamente válido el establecer como obligación de los particulares que imparten educación el otorgar becas a las niñas, niños y adolescentes cuya madre, padre o tutor, responsable de solventar las cuotas de inscripción o de colegiaturas, hubiese fallecido durante el ciclo escolar, ello a efecto de coadyuvar a la estabilidad psicoemocional y a la excelencia educativa de estos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 149 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE BECAS POR ORFANDAD EN LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES**, para quedar como sigue:

Artículo 149. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. a VII. ...

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación, y

X. Otorgar becas a los educandos cuya madre, padre o tutor responsable de solventar las cuotas de inscripción o de colegiaturas, hubiera fallecido durante el ciclo escolar. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular, y se otorgarán hasta la terminación del respectivo nivel educativo. Esta obligación podrá ser contabilizada dentro del porcentaje mínimo señalado en la fracción III del presente artículo.

TRANSITORIOS



II LEGISLATURA

GUADALUPE MORALES RUBIO

VICE COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



PRIMERO.- Remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su análisis y dictaminación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- La Secretaría de Educación Pública emitirá en un plazo de 120 días naturales los lineamientos para regular las becas señaladas en la fracción X del artículo 149 de la Ley General de Educación.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

[Signature]
GPM.

[Signature]

[Signature]

Dip. Jonathan Colmenares Rentería